Año de 1934 Miércoles 25 de Abril Núm. 51

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARIA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Ruego V. E. se sirva publicar con urgencia circular BOLETÍN OFICIAL esa provincia recordando Ayuntamientos exacto cumplimiento artículos 30 y 31 reglamento funcionarios municipales 23 Agosto 1924, con arreglo a los cuales provisión vacantes Secretarías con carácter interino ha de recaer en individuos pertenecientes Cuerpo Secretariado y dentro de él a la categoría correspondiente, y sólo cuando publicado anuncio provisión no hubiere Secretarios que solicitaren desempeñar interinidad tendrán Ayuntamientos facultad para encargar desempeño Secretaría interina a otro funcionario extraño al Cuerpo, que por este hecho no adquirirá derecho alguno a consolidar el cargo ni a concursar Secretarías de ningún otro Ayuntamiento».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y exacto cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 24 de Abril de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Como consecuencia de las recientes disposiciones que estructuran, de modo diferente el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, basadas en un nuevo y más amplio concepto de la Sanidad, cuyos servicios se complementan con otros de asistencia pública y social, que por su especial carácter, esencialmente Sanitario, responden a una idéntica doctrina y a un desarrollo administrativo único, se hace preciso que los diversos organismos consultivos del Estado en dichas materias se fundan en un solo Cuerpo que se denominará Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública.

En su organización se procuran conciliar las disposiciones, hasta hoy vigentes, con la realidad sanitaria nacional, prescindiendo de la diversidad de Juntas, Comisiones y Consejos, hoy en función para que sólo actúe un órgano consultivo único, con unidad de doctrina y de dirección, estableciendo estrecha concordancia entre los elementos consultivos y ejecutivos, condición indispensable para poder trazar con garantías de acierto un plan perfecto de reorganización sanitaria nacional, hasta hoy inexistente, bien acomodado al progreso de nuestro tiempo, a las necesidades del país y a las posibilidades económicas del Estado.

Este sitema coordinador no excluye la división del trabajo y la intervención en el mismo de las más altas capacidades. Con él se pretende acabar con esas Juntas o Servicios dispersos que funcionaban, hasta ahora, sin conexión alguna entre sí, y con una tan grande independencia actuarial en lo científico, y aun en lo económico, que hacía de ellos verdaderos cantones sanitarios, impenetrables, de hecho, para ordenación y prudente vigilancia del propio Estado.

Estas Juntas, hasta aquí dispersas, serán sustituídas por Comisiones y Secciones del propio Consejo, Secciones especializadas que podrán realizar una interesante y fecunda labor concretada al justo papel que le corresponda en el desarrollo de un plan general, trazado con iniciativas que nacerán en el propio Consejo o serán llevadas a él por el Ministerio, todo ello con un criterio rigurosamente científico, y teniendo en cuenta las verdaderas y más urgentes necesidades de la Sanidad pública.

Al fijar el número y calidad de Consejeros se ha puesto especial cuidado en respetar la fundamental estructura dada al Consejo por la Ley de 1855 e Instrucción general de 1904, habiéndose tenido, además, muy en cuenta el propósito de redactar en plazo breve un proyecto de nueva ley orgánica de Sanidad, en la que quedarán plasmadas, de modo definitivo, las normas que a este efecto se estimen pertinentes.

Una de las funciones más delicadas y urgentes que se han de encomendar al Consejo que estructuramos es precisamente el estudio de este proyecto de ley. A ello obedece, en gran parte la necesidad de constituirle, y a ello y al deseo de lograr, con la urgencia que las circunstancias demandan, que el nuevo Consejo sea, por el número y por la calidad de sus componentes, órgano de la mayor solvencia que con su dinamismo y con sus luminosas orientaciones guíe los pasos, hasta ahora vacilantes, de la Sanidad y de la Asistencia pública.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea como órgano consultivo único del Estado, en materia de Sanidad y Asistencia pública, un Consejo, con residencia en Madrid, y cuya denominación será Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 2.º Este Consejo Nacional de Sanidad ejercerá su alta función informativa por medio de su Pleno, de una Comisión permanente, la Comisión Central de Sanidad, la Comisión Central de Asistencia pública, varias Secciones especializadas de las mismas y aquellas Ponencias individuales o colectivas que se estimen precisas.

Artículo 3.º El Pleno estará integrado por Consejeros natos, Consejeros colectivos y Consejeros de libre designación. Las Comisiones se constituirán entre dichos miembros del Consejo. En las Secciones, además de los Consejeros, podrán actuar otros elementos en calidad de «miembros agregados» cuando por los asuntos a tratar, o cualquir razón especial o conveniencia, lo estime así el Consejo o su Comisión permanente, elevando para ello la oportuna propuesta al Ministerio.

Artículo 4.º El Consejero Nacional de Sanidad se constituirá de la manera siguiente:

a) Serán Consejeros natos: El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, Director general de Sanidad, Director general de Asistencia pública, Inspector general de Sanidad interior. Inspector general de Sanidad exterior, Inspector general de Instituciones Sanitarias, Inspector general de Sanidad Veterinaria, Director del Instituto Nacional de Sanidad, Director de la Escuela Nacional de Puericultura, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe Médico de Sanidad Militar de más alta categoría, el Jefe Farmaceútico de Sanidad Militar de igual condición, el Jefe Médico de Sanidad de la Armada de mayor jerarquía, el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid, el Presidente de la Sociedad Española de Higiene, el Decano de la Beneficencia general de Madrid, el Director del Laboratorio municipal de Madrid, el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.

b) Serán Consejeros electivos: Un Catedrático de Clínica de la Facultad de Medicina de Madrid, un Catedrático de la Facultad de Farmacia, un Catedrático de la Escuela de Veterinaria, todos ellos elegidos por sus respectivos Claustros; un Catedrático de Higiene de cualquier Facultad, de Medicina, designado por la Comisión permanente del Consejo; un miembro del Consejo general de los Colegios Médicos españoles, un miembro de la Unión Farmacéutica Nacional, un miembro del Consejo de Colegios de Odontólogos, un miembro de la Asociación Nacional de Médicos titulares, un miembro de la Asociación de Médicos de Beneficencia provincial, designados por los respectivos Consejos o Asociaciones; un Letrado del Consejo de Estado, un Profesor de la Escuela de Ingenieros de caminos, otro de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, otro de la Escuela de Ingenieros Industriales, otro de la Escuela de Ingenieros de Montes, otro de la Escuela de Ingenieros de Minas, otro de la Escuela de Arquitectura, todos ellos designados por sus respectivos Claustros, como los más especializados en materias de Sanidad; un Médico de Beneficencia general, designado por el Cuerpo; un Asesor jurídico o Jefe de Administración de Beneficencia, designado por la Dirección del Ramo; un Académico, designado por la Nacional de Medicina; un Presidente de un Patronato de Beneficencia general, designado por la Dirección; un presidente de un Patronato de Beneficencia particular, designado por la Dirección; dos representantes, uno téncico y otro patronal, de las mutualidades de asistencia; dos representantes en igual forma, de las Sociedades de asistencia de carácter mercantil; un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, propuesto por la Dirección; un Director de un Sanatorio del Estado, propuesto por la Dirección.

c) Serán Consejeros de libre designación, aquellos que el Gobierno acuerde en atención a sus merecimientos científicos y a su acusado relieve en algunas de las especialidades que han de ser materia de estudio de las Secciones.

Artículo 5.º Será Presidente del Consejo, el Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, correspondiendo la Vicepresidencia del mismo, al Sr. Subsecretario de Sanidad y asistencia pública.

Artículo 6.º Del seno del Consejo se formará una Comisión permanente que será presidida por el Vicepresidente del Consejo y constituída por los Directores generales de Sanidad y Asistencia, los tres Inspectores generales, un Farmacéutico, un Veterinario, un

Ingeniero, un Arquitecto, un Abogado, un Médico de la Beneficencia general o provincial, un Presidente de Patronato de Beneficencia particular y un representante de entidades de Asistencia colectiva, estos ocho últimos, con sus respectivos suplentes, todos designados por elección del Pleno.

El presidente de la Comisión podrá delegar su función presidencial en un Director general.

Artículo 7.º Será Secretario de la Comisión permanente el Inspector general de Instituciones Sanitarias, miembro de la misma; actuando de Secretario de actas el Jefe de las Oficinas del Consejo de Sanidad.

Artículo 8.º Esta Comisión permanente informará todos los expedientes remitidos al Consejo que no requieran, por prescripción legal o por especial Decreto, dictamen del Pleno, de las Comisiones centrales o de las Secciones.

Artículo 9.º Para sus deliberaciones podrá, si lo cree necesario, requerir el Concurso de la Comisión central correspondiente o de la Sección que juzgue precisa y aun de personas extrañas al seno del Consejo, aunque en las votaciones sólo habrán de intervenir los Consejeros miembros de la misms.

Artículo 10. Los informes así emitidos por la Comisión permanente se elevarán sin más trámite al Ministro por conducto de su Presidente.

Artículo 11. Los señores Consejeros se agruparán para su labor técnica en dos Comisiones centrales, que se denominarán: Comisión Central de Sanidad y Comisión Central de Asistencia pública.

Artículo 12. La Comisión Central de Sanidad, será presidida por el Director general de Sanidad, y se dividirán, a su vez, en las Secciones siguientes:

Sección 1.ª Sanidad Exterior e Internacional.
Sección 2.ª Tuberculosis.
Sección 3.ª Paludismo.
Sección 4.ª Tracoma y otras causas de ceguera.
Sección 5.ª Enfermedades venéreas y lepra.
Sección 6.ª Higiene infantil, escolar y educación física.
Sección 7.ª Higiene de la alimentación.
Sección 8.ª Higiene mental y asistencia psiquiátrica.
Sección 9.ª Hgiene del trabajo.
Sección 10. Higiene rural.
Sección 11. Cáncer.
Sección 12. Farmacia, Farmacobiología y venenos sociales.
Sección 13. Odontología.
Sección 14. Arquitectura e Ingeniería sanitaria.
Sección 15. Higiene pecuaria.
Sección 16. Sanidad en las Colonias.

Artículo 13. Será Secretario de esta Comisión el Inspector general de Sanidad Interior, actuando para la redacción de las actas el Jefe de las oficinas del Consejo.

Artículo 14. La Comisión Central de Asistencia publica será presidida por el Director general de Asistencia pública, y constará de las siguientes Secciones:

Sección 1.ª Asistencia pública municipal.
Sección 2.ª Instituciones de asistencia hospitalaria (generales, provinciales y locales).
Sección 3.ª Establecimiento de Beneficencia oficial o particular (Orfanatos, Asilos, etc.).
Sección 4.ª Patronatos de Beneficencia particular.
Sección 5.ª Asistencia médico-farmacéutica colectiva de carácter mercantil.
Sección 6.ª Asistencia médico-farmacéutica colectiva de carácter mutual.
Sección 7.ª Asistencia médica o farmacéutica en régimen de «iguala».
Sección 8.ª Asistencia facultativa y organización sanitaria en régimen de seguro social.
Sección 9.ª Cooperativas de Sanidad, Asistencia y Previsión Social.
Sección 10. Organizaciones profesionales de asistencia pública.
Sección 11. Instituciones colaboradoras de Asistencia pública (Cruz Roja).
Sección 12. Legislación de Sanidad y de Asistencia.

Artículo 15. Será Secretario de esta Comisión el Consejero Jefe de Administración de la Dirección de Asistencia pública a quien auxiliará en su labor el Jefe de las Oficinas del Consejo.

Artículo 16. El Consejo en pleno realizará los estudios o evacuará las consultas que el Gobierno le encomiende, o le atribuyan disposiciones especiales, pudiendo también proponer a los Poderes públicos por iniciativa de sus Comisiones Centrales o de sus Vocales, las reformas de servicios o mejoras en la Sanidad o en la Asistencia pública que considere convenientes, previa su discusión y aprobación.

Artículo 17. El Pleno del Consejo podrá proponer al Ministerio la creación de nuevas secciones especializadas distintas de las especificadas en los artículos 12 y 14, que en cualquier caso pasarán a formar parte integrante de alguna de las dos Comisiones Centrales.

Artículo 18. Las Comisiones Centrales dictaminarán igualmente sobre aquellas cuestiones que someta a su estudio el Gobierno, el Consejo o su Permanente o aquellas otras que les sean preceptivas, proponiendo además al Pleno la elevación a la Superioridad de aquellas iniciativas que estime de especial importancia.

Artículo 19. Las Comisiones Centrales podrán proponer al Pleno, para que éste eleve la propuesta al Ministerio, la creación de nuevas Secciones, cuando las exigencias de su función así lo aconsejen o el estudio de materias no propias de las constituídas obligara a ello.

Artículo 20. Las Secciones especializadas evacuarán las consultas que se le encomienden por las comisiones aparte de aquellas que le atribuyan las disposiciones legales, pudiendo igualmente elevar a la Comisión Central a que pertenezcan, para que ésta las pueda alzar al Pleno, aquellas iniciativas que estimen oportunas.

Artículo 21. Las Secciones podrán proponer a la Comisión permanente del Consejo la designación de miembros agregados que la amplíen, cuando la intensidad de la labor a realizar o el carácter especial de la misma así lo exija.

Igualmente podrán proponer a la Comisión permanente la constitución de Ponencias individuales o colectivas, con Consejeros pertenecientes a diversas Secciones o aun con personas extrañas al Consejo, cuando ello se juzgara conveniente al mejor servicio.

Artículo 22. Los Consejeros, sobre la materia o materias de su especial competencia, podrán pertenecer a la Comisión Central a que correspondan y también a ambas Comisiones. Igualmente podrán pertenecer a diversas Secciones de una y otra Comisión. Ello se hará por acuerdo del Pleno a propuesta de su Presidente.

Artículo 23. Las Secciones elegirán siempre su Presidente por mayoría de votos entre los Vocales que la integren.

Actuará en ella de Secretario el Jefe de Servicio de la Dirección correspondiente.

El Presidente de la Comisión Central a la que corresponda, podrá presidir las Secciones cuando lo crea oportuno, o encargar de ello, en delegación suya, a un Inspector general, para procurar así la mayor armonía de criterios entre las secciones y la más perfecta compenetración entre el elemento informativo y ejecutivo.

Artículo 24. El cargo de Consejero será honorario y gratuito, correspondiendo al mismo el título de Jefe Superio de Administración civil, categoría administrativa que quedará consolidada después de dos años de ejercicios ininterrumpidos del cargo.

Artículo 25. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión señalará las dietas y gastos de viaje que deban percibir los Señores Consejeros, en concepto de asistencias, a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, y con cargo a la partida consignada en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 26. Los Consejeros electivos tendrán un mandato no superior a seis años, no pudiendo ser reelegidos sin previa certificación de asistencia a dos tercios, al menos, de las sesiones celebradas por el Pleno, las Comisiones y las Secciones.

Artículo 27. Cada tres años—mediante sorteo la vez primera—se hará renovación por mitad de los miembros electivos; pero si antes de dicha fecha se renovara la propuesta de la entidad cuya representación ostenta por cambio de sus Juntas de Gobierno o cualquier otro motivo, el Consejo aceptará la nueva designación, sea cualquiera su fecha, sin alterar por ello su turno de renovación parcial por trienios.

Artículo 28. La Comisión Sanitaria Central del Estatuto municipal, denominada después Subcomisión Central de Sanidad local, y que hasta hoy ha venido formando parte del Consejo Nacional de Sanidad, porque así lo dispusieron los Decretos de 12 de Abril de 1927 y 16 de Noviembre de 1928, adquirió un carácter de plena autonomía al amparo de la Ley de 15 de Septiembre de 1931, que puso en pleno vigor los artículos 180 a 189 del estatuto municipal.

En virtud de esto no formará parte en lo sucesivo dicha Comisión de este Consejo, en el que no tiene razón de existencia, manteniendo su actual organización con absoluta independencia, en tanto se adoptan sobre ellos aquellas determinaciones que el Parlamento estime oportunas.

Artículo 29. La Secretaría del Consejo en Pleno será desempeñada por el Inspector general de Sanidad Exterior, que será auxiliado en su labor por el Jefe de Administración encargado de las Oficinas de Secretaría del Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 30. Las oficinas de Secretaría general del Consejo estarán constituídas por un Jefe de Administración, Jefe de las mismas, y el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo 31. Todas cuantas obligaciones se encomendaran al Consejo Nacional de Sanidad por preceptos vigentes, quedarán transferidas al Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pú-blica, a su Comisión permanente, Co-misiones centrales y Secciones.

Artículo 32. Todos aquellos asun-tos sometidos a informe del Consejo que por su naturaleza no correspon-dan a las Secciones enumeradas, será sometidas a estudio, por las Comisio-nes centrales correspondientes.

Artículo 33. En el plazo de tres meses, a partir de la constitución de-finitiva del Consejo, se estudiará po el mismo y someterá al Sr. Ministr un reglamento de funcionamiento régimen interior.

Dado en Madrid, a diecinueve d Abril de mil novecientos treinta cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y To-rres.—El Ministro de Trabajo, Sani-dad y Previsión, José Estadella Arnó

(*Gaceta* del 20 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR RECTIFICADA

Establecido por el artículo 116 de Reglamento de funcionarios munici-pales que los Alcaldes Presidentes d las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas no podrán librar cantidad alguna para atende gastos diferibles o voluntarios sin ha-ber satisfecho o reservado a disposi-ción de los interesados previamente los haberes de los funcionarios técni-cos, facultativos y subalternos muni-cipales, se hace preciso velar por su exacto cumplimiento, teniendo en cuenta, como dice la Orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último, la calidad jurídica de los referidos de-vengos, a la triste e injusta situación de gran número de familias modestas a consecuencia de la demora del pago de los sueldos, así como las naturales repercusiones que ello produce en la normalidad de los servicios.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-poner que por los Interventores de los Ayuntamientos que adeuden haberes atrasados a sus funcionarios, se expi-da, en el plazo de cinco días, a contar de aquel en que se publique esta Or-den en la *Gaceta de Madrid*, una certi-ficación en la que consten las cantida-des que las Corporaciones municipa-les se hallan adeudando a cada uno de sus funcionarios de todas clases, consignando si se han librado o no cantidades para atender gastos diferi-bles o voluntarios sin haber satisfe-cho o reservado aquellos haberes a disposición de los interesados, debien-do los Alcaldes, en el día inmediato posterior, remitirla a los Gobernado-res civiles y éstos, a su vez, en los ocho siguientes, enviar a este Minis-terio un estado refundido en que cons-ten aquellos extremos con la debida claridad, a fin de adoptar, en su vista, las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan tan inex-cusable y perentorio deber.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del exacto cum-plimiento de esta Orden y de su in-mediata inserción en los *Boletines Oficiales*.

Madrid, 19 de Abril de 1934.—Ra-fael Salazar Alonso.

(*Gaceta* del 20 de Abril).

1009

Delegación de Hacienda de la Provincia

CIRCULAR

Recibiéndose con bastante frecuencia comunicaciones de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en los que solicitan certificaciones acreditativas de la contribución que satisfacen por distintos conceptos vecinos de los pueblos, se advierte a aquéllos, que las certificaciones para surtir efectos en expedientes de quintas, beneficencia y, en general, las que tienen un carácter local en relación con el asunto a que se destinan, habrán de ser expedidas por los respectivos Ayuntamientos, puesto que obran en poder de éstos las copias de los documentos cobratorios que sirven de base para expedirlas; y las certificaciones necesarias a los vecinos de los pueblos para unirse a expedientes de enseñanza y otros en los que no tengan intervención los Ayuntamientos, deberán solicitarse por medio de instancia reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, del Ilmo. señor Delegado de Hacienda, acompañando otra de tres pesetas para reintegro de aquélla.

Segovia, 21 de Abril de 1934. — El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

1007

TIMBRE DEL ESTADO

La Dirección General del Timbre comunica a esta Delegación, que ha cesado en el cargo de Inspector técnico del Timbre en esta provincia don Jenaro Tejerizo Oltra, y en su lugar ha sido nombrado D. Manuel Trujillo Jiménez.

Lo que se anuncia por el presente para el debido conocimiento del público en general y a fin de que por las Autoridades se le preste el auxilio que necesitare en el ejercicio de sus funciones.

Segovia, 19 de Abril de 1934.— El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1011

VALDEVARNES

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real por la Junta respectiva para el año actual de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha del Boletín Oficial en que se inserte este edicto durante los cuales y tres más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten.

Dichas reclamaciones han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentar por escrito los oportunos documentos en el tiempo señalado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y sus representantes legales, sirviéndoles el presente de notificación a los mismos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 510 y 523 del estatuto municipal y demás disposiciones reglamentarias.

Valdevarnés 19 de Abril de 1934. —El Presidente de la Junta, Prudencio Martín.

1002

CORRAL DE AYLLON

Se halla vacante y se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario de este pueblo de Corral de Ayllón, Riaguas de San Bartolomé y Ribota, que constituyen el partido, según la clasificación hecha publicada en el Boletín Oficial número 9 del día 21 de Enero de 1931.

Capitalidad del partido Corral de Ayllón, provincia de Segovia, partido judicial de Riaza, cuya vacante fué por renuncia, consta de un censo de población de 1134, percibirá el agraciado una dotación como titular e inspección de 1.700 pesetas. Resultando un censo ganadero de todas las especies domésticas, de 7.445 y reses porcinas sacrificadas en domicilios 250, no existiendo servicio de mercados, ni otros servicios pecuarios; las igualas se entenderán el facultativo y los dueños de ganados.

Y en cumplimiento con lo dispuesto en decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncia dicha plaza, dirigiendo los concursantes las instancias al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en papel correspondiente durante el plazo de treinta días, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo aportar cuantos documentos sean convenientes, como justificantes de mérito.

Corral de Ayllón, 18 de Abril de 1934.—El Alcalde, Juan Palomar.

1000

CARBONERO DE AHUSIN

Terminado el censo de campesinos de esta localidad, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo, los interesados que se consideren agraviados, podrán presentar de palabra o por escrito ante la Junta local depuradora las alegaciones que estimen pertinentes; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación de género alguno.

Carbonero de Ahusín, 13 de Abril de 1934.—El Alcalde, Fructuoso Rincón.

1031

PAJAREJOS

Terminado que ha sido el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario de quince días, durante los cuales y tres más podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que creyeran justas, que se presentarán por escrito y acompañadas de los documentos justificativos de la misma, y transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pajarejos, 19 de Abril de 1934.—El Alcalde, Patricio Gimeno.

1008

LANGUILLA

Habiendo sido fijadas y aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, quedan expuestas al público en Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante el cual podrán ser examinadas por cuantas lo deseen y formular las reclamaciones que crean conducentes en armonía con lo que previene el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal.

Languilla, 10 de Abril de 1934.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

1010

ALCONADA DE MADERUELO

Confeccionado que ha sido el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en los sitios de costumbre de la localidad y Boletín Oficial de esta provincia por el plazo reglamentario de quince días, a fin de que cuantos individuos comprendidos en él, puedan hacer las reclamaciones que estimen necesarias, que serán por escrito, acompañadas de los documentos justificativos de reclamación; advirtiendo que transcurridos que sean no se admitirá ninguna por justa que sea.

Alconada de Maderuelo, 17 de Abril de 1934.—El Alcalde, Mariano Martín.

1015

PRADALES

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante quince dias, a contar de la terminación del plazo de este edicto, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de hacienda de esta provincia.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Pradales a 20 de Abril de 1934. —El Alcalde, Sebastián Muñoz.

1016

EL MUYO

Se encuentra expuesto al público en esta oficina municipal por término de quince días y durante las horas laborables, el expediente de habilitación de créditos para atender pagos necesarios en este Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que por escrito contra el mismo se formulen y sean pertinentes.

El Muyo a 21 de Abril de 1934.—El Alcalde, Dionisio Blanco.

1019

TABLADILLO

Formuladas y aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, quedan expuestas al público en esta Secretaría por el plazo de quince días hábiles, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, puedan ser examinadas por los habitantes de este término municipal que lo crean oportuno y formular por escrito los reparos u observaciones que estimen conveniente.

Tabladillo a 23 de Abril de 1934.— El Alcalde, Abdón Hernández.

1020

CASTRO DE FUENTIDUENA

Terminado que ha sido el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario de quince días, durante los cuales y tres más, podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que creyeran justas, que se presentarán por escrito y acompañadas de los documentos justificativos de la misma; y transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Castro de Fuentidueña, 21 de Abril de 1934.—El Alcalde, Fructuoso Pajares.

1012

NIEVA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, dictado para la contratación de obras y servicios municipales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de tres días, que empezará a contarse al en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el acuerdo tomado y pliego de condiciones económicas formado para la subasta de la construcción de un edificio escolar, consistente en tres escuelas para niños, en cuyo plazo, podrán presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiendo que una vez terminado, no será atendida ninguna.

Nieva, a 19 de Abril de 1934.—El Alcalde, Indalecio Redondo.

1003

MOZONCILLO

Terminado el censo de campesinos de este municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de oir reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Mozoncillo, 19 de Abril de 1934.—El Alcalde, Ignacio de Santos.

Juntas municipales del Censo electoral

En cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones de aplicación en la materia, han designado, para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el año actual, los locales que respecto de cada Sección o Colegio se relacionan, las Juntas de los pueblos que se expresan a continuación:

Dehesa y Dehesa Mayor.—Sección única. Colegio electoral: Escuela nacional de ambos sexos en Dehesa. — Plaza de San Pedro, 1.

Coca.—Sección primera, número 1, titulada «del Castillo». Colegio electoral: Escuela nacional de niños.

Sección segunda, número 2, titulada «La Alameda». Colegio electoral: Colegio de párvulos.

Condado de Castilnovo. — Sección única.C-olegio electoral: E2cuela nacional de niñas.

1017

Audiencia Territorial de Madrid

A virtud de orden del Excmo. señor Presidente del Tribunal Supremo, motivada por escrito a él dirigido por don Raúl Draper Zabalza, se ha instruído en esta Audiencia expediente gubernativo sobre el asunto a que dicho escrito se refiere, que hace relación al distinto criterio que se sigue en los Juzgados municipales de esta capital, respecto a embargos de pagas extraordinarias, concedidas por la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. y A., pues mientras unos Juzgados consideran esas pagas como sueldos, y limitan los embargos a la porción taxativamente señalada por la ley, otros por el contrario, embargan la totalidad siguiéndose de aquí, perjuicios para aquellos empleados a quienes la suerte hace que sus asuntos correspondan a estos últimos.

Coincidiendo con la reclamación del Sr. Draper, se ha recibido otra de empleados de la misma Compañía dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, quien al remitirla a esta Audiencia, expresa que «por si mediante la intervención de esa presidencia, o en su caso, de la Sala de Gobierno de la Audiencia, hubiera posibilidad legal de evitar el modo de proceder en la materia por parte de los referidos Juzgados, (se refiere a los que acuerdan el embargo total de las pagas extraordinarias)..., se examine por V. E. o por la referida Sala, caso de no estar debidamente justificado su proceder, el medio, cómo podrían evitarse los efectos de los referidos acuerdos, ya para los citados casos, ya para lo sucesivo, en cuanto significa un proceder que lesiona intereses dignos de protección, a los que han tenido sucesivas reformas de la legislación en la materia.»

Del expediente, del que resulta en efecto la dualidad de criterio apuntada si bien con gran mayoría de Jueces que entienden que la paga extraordinaria es igual que la ordinaria a efectos de retención, se ha dado vista al Ministerio Fiscal que interpretando el decreto de 16 de Junio de 1931, propugna ese mismo criterio, haciendo resaltar la falta de uniformidad que ocasiona trastornos a los litigantes que no redundan en beneficio de la Adminisiración de Justicia, y proponiendo a la Sala de Gobierno que, a los efectos de conseguir una unificación de criterio, se dicte una circular en el sentido indicado.

La Sala de Gobierno, con vista de lo actuado y conforme a la facultad que le confiere el artículo 5.º de la ley orgánica del Poder judicial, ha acordado dirigirse por conducto de esta Presidencia a los Juzgados municipales de este territorio a los efectos de unificación de prácticas en la cuestión aludida, debiendo sin menoscabo de la facultad de aplicar e interpretar las leyes que les está atribuida procurar el estudio de la forma de evitar en los casos actuales y sucesivos un proceder que, como se ha dicho, lesiona intereses protegidos por el Poder público.

Madrid, 21 de Abril de 1934.—El Presidente de la Audiencia Territorial, Luis Santullano.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

1004

RELACIÓN de los industriales que en esta capital y pueblos de la provincia han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del reglamento de la Contribución Industrial y Base 44 de las aprobadas por Decreto de 4 de Mayo de 1926, que se remite para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Número de orden	NOMBRES	INDUSTRIA	PUEBLOS	FECHAS DIA	MES	AÑO	CUOTAS — Pesetas	OBSERVACIONES
1	José Guisado	Abogado	Segovia	20	Febrero	1931	981,75	
2	Deogracias Peláez	Almacén abonos	Pinarnegrillo	19	Idem	1934	116,00	
3	Ricardo Pastor	Herrero	Idem	4	Diciembre	1933	48,07	
4	Eulogia Maroto	Vinos	San Martín y Mudrián	2	Idem	1933	63,75	
5	Indalecio Gómez	Albañil	Idem	2	Idem	1933	142,50	
6	Germán Muñoz	Barbero	Juarros de Voltoya	29	Agosto	1933	36,00	
7	Justiniano Ramos	Herrero	Martín Muñoz de las Posadas	31	Julio	1933	48,00	
8	Manuel Arroyo	Zapatero	Madriguera	29	Diciembre	1929	33,16	
9	Antonio Casado	Pescados	Valverde	14	Julio	1933	46,00	
10	Vicente García	Barbero	Coca	24	Idem	1933	32,00	
11	Francisco de Andrés	Procurador	Riaza	21	Diciembre	1929	359,28	
12	Anastasio Martín	Panadero	Labajos	3	Febrero	1934	38,07	
13	Primo Almarza	Vinos	Idem	3	Idem	1934	53,92	
14	Dionisio Pérez	Herrero	Saldaña	15	Noviembre	1933	93,52	
15	Daniel Peña	Comisionista	Escarabajosa de Cabezas	11	Diciembre	1933	120,00	
16	Graciano Molina	Café 0,35	Martín Muñoz de las Posadas	24	Julio	1933	148,37	
17	Ramón Redondo	Panadero	Idem	20	Idem	1933	22,19	
18	Valentín Olmos	Café	Zarzuela del Pinar	24	Mayo	1930	94,32	
19	El mismo	Comestibles	Idem	»	Idem	1930	64,05	
20	Basilia Torrego	Idem	Idem	»	Idem	1930	52,80	
21	Indalecio Gómez	Contratista	Pinarejos	21	Febrero	1934	53,15	
22	Mariano Barcenilla	Comestibles	Fuente el Olmo de Fuentid.ª	6	Junio	1933	24,95	
23	Félix Martín	Panadería	Fuentepelayo	27	Noviembre	1933	25,00	
24	Jacinto Baeza	Abonos	Segovia	1	Abril	1929	378,93	
25	Jesús Carbonell	Harinas	Idem	16	Mayo	1932	75,79	
26	Antonio Casal	Pescados	Idem	4	Septiembre	1933	236,32	
27	Salvador Ramos	Horchatería	Idem	25	Agosto	1933	33,31	

Según el párrafo 4.º de la Base 44 de las aprobadas por Decreto de 4 de Mayo de 1926, los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad personal, impedirán a los industriales que figuran en esta relación el ejercicio de nueva industria sin hacer efectivo el débito, ni les permitirán la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos queprodujeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Segovia, 20 de Abril de 1934.—El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL